



EXPEDIENTE: 031-03-2020-DEN

RESOLUCIÓN N° 284-2021

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 13:25 horas del 21 de julio de 2021. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **[NOMBRE 2]**, **[NOMBRE 3]** y **TELEDÓLAR SOCIEDAD ANÓNIMA**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito remitido en fecha 10 de marzo de 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **[NOMBRE 2]**, **[NOMBRE 3]** y Teledólar S.A., cuya pretensión es: “*A) Que los acá denunciados sean sancionados según la ley por el indebido acceso y divulgación de mi información privada sin mi consentimiento. B) Que la prueba sea anulada en los procesos judiciales mencionados anteriormente, ya que la misma se obtuvo de forma ilícita*”. (Visible a folio 01 al 07 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N°**199-2020**, de las 10:45 horas del 23 de marzo de 2020, se le previno al denunciante señalar la dirección física exacta de donde se debe notificar a **[NOMBRE 2]** y **[NOMBRE 3]**, dicha resolución fue notificada al denunciante en fecha 13 de abril de 2020. (Visible a folios 08 y 09 del Expediente Administrativo).
3. Que en fecha 13 de abril de 2020 el señor **[NOMBRE 1]**, remite un escrito mediante correo electrónico, con el cual cumple en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N° **199-2020**. (Visible a folios 10 al 13 del Expediente Administrativo).
4. Que mediante resolución N°**250-2020**, de las 10:14 horas del 17 de abril de 2020, se declara la admisibilidad y se ordena el traslado de cargos a los denunciados, a fin de que brinden el informe respectivo en relación a las faltas que se les atribuyen en grado de presunción. (Visible a folio 14 del Expediente Administrativo).
5. Que, mediante documento presentado a esta Agencia, en fecha 18 de mayo de 2020, el señor **[NOMBRE 4]** en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de **Teledólar S.A.**, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°**250-2020** supra citada. (Visible a folios 18 al 29 del Expediente Administrativo).
6. Que, mediante documento remitido a esta Agencia vía correo electrónico, en fecha 30 de mayo de 2020, la señora **[NOMBRE 2]** contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°**250-2020** supra citada. (Visible a folios 18 al 29 del Expediente Administrativo).
7. Que, cumplido el plazo señalado para el efecto, el señor **[NOMBRE 3]**, no presentó el informe requerido por esta Agencia mediante resolución N°**250-2020** supra citada.
8. Que, mediante correo remitido por el señor **[NOMBRE 1]** en fechas 02, 11 y 16 de junio de 2020, se aportaron una serie de documentos, para que sean tomados como prueba para mejor resolver. (Visible a folios 035 al 116 del Expediente Administrativo).
9. Que, mediante correo remitido por la señora **[NOMBRE 2]** en fecha 14 de agosto de 2020, se aportan una serie de documentos, para que sean tomados como prueba para mejor resolver. (Visible a folios 117 al 123 del Expediente Administrativo).



10. Que, mediante correo remitido por el señor [NOMBRE 1] en fecha 12 de octubre de 2020, el mismo solicita que se tenga como parte al **Banco Nacional de Costa Rica**. (Visible a folios 124 al 126 del Expediente Administrativo).
11. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Del examen de los autos, se observa que el señor [NOMBRE 3] no presentó el informe correspondiente. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia con respecto al mismo, por el contrario, se impone el dictado del artículo 66 del Reglamento a la ley No. 8968, que indica expresamente: *“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”* Así mismo es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: *“En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.* En consecuencia, la presunción procesal del referido artículo 66, no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente, y de esta manera, concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

- 1- Que mediante escrito remitido en fecha 10 de marzo de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra [NOMBRE 2], [NOMBRE 3] y Teledólar S.A., cuya pretensión es: *“A) Que los acá denunciados sean sancionados según la ley por el indebido acceso y divulgación de mi información privada sin mi consentimiento. B) Que la prueba sea anulada en los procesos judiciales mencionados anteriormente, ya que la misma se obtuvo de forma ilícita”*. (Visible a folio 01 al 07 del Expediente Administrativo).
- 2- Que se han presentado un proceso de pensión alimentaria y un proceso de divorcio, ambos tramitados en el Segundo Circuito Judicial de San José, en los cuales las partes son el señor [NOMBRE 1] y la señora [NOMBRE 2]. (Visible a folio 031 del Expediente Administrativo).
- 3- Que se han utilizado fotografías del señor [NOMBRE 1], extraídas de redes sociales, sin su previo consentimiento, para fundamentar las demandas de divorcio y pensión alimentaria. (Visibles a folios 043, 068 y 076 del Expediente Administrativo).
- 4- Que mediante orden judicial es que se han emitido oficios, solicitando a Teledólar y al Banco Nacional de Costa Rica, información correspondiente al señor [NOMBRE 1]. (Visible a folios 034 y 122 del Expediente Administrativo).
- 5- Que Teledólar no ha brindado información personal del señor [NOMBRE 1], a terceras personas.



II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como tales:

1- Que el señor [NOMBRE 3] y la señora [NOMBRE 2], utilizaran una constancia emitida por Teledólar S.A. con información privada del señor [NOMBRE 1], para fundamentar las demandas de pensión alimentaria y de divorcio.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE INCLUIR AL BANCO NACIONAL COMO PARTE EN EL PROCESO:

Del análisis de los hechos denunciados, y de las pruebas aportadas, se logra determinar que dentro del expediente no consta documentación que demuestre efectivamente que la señora [NOMBRE 2], haya aportado como prueba información bancaria del señor [NOMBRE 1] abusando de su puesto como funcionaria del Banco Nacional de Costa Rica, y transgrediendo el derecho a la autodeterminación informativa del denunciante, la cual se encuentra tutelada en el artículo 4 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de Datos Personales, donde se indica: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”, si no que más bien la señora [NOMBRE 2], ha hecho la solicitud de dicha información, a los juzgados correspondientes, en los escritos iniciales de demanda de pensión alimentaria y de divorcio, (visible a folio 61 del Expediente Administrativo), por lo cual se puede comprobar que, por medio de la resolución de las 14:53 horas del 28 de mayo de 2020 (Visible a folio 34 del expediente administrativo), emitida por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José, quien da la orden y solicita dicha información al Banco Nacional de Costa Rica. Sobre este menester es evidente que, nos encontramos ante una de las excepciones a la autodeterminación informativa, establecidas en la Ley de marras, específicamente en el artículo 8 inciso b), el cual indica expresamente: **ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano** Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. (...”, (resaltado no es del original). Por lo tanto, dentro de sus atribuciones, los jueces de la República pueden ordenar lo que consideren pertinente según lo establecido en el artículo 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual indica: “**Artículo 3.- Administran la justicia: (...)** El juez que conozca de un proceso tendrá la facultad de ordenar lo que corresponda, para el cumplimiento de sus funciones y, en cada asunto, tendrá la potestad de ejercer el régimen disciplinario. (...).” (resaltado no es del original). Por lo tanto, si bien la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de Datos Personales, Ley N° 8968, tiene sus competencias y la obligación de la protección de los principios contenidos en ella, también tiene sus limitaciones y excepciones como la que antes se mencionó. Por las razones expuestas, lo procedente es declarar **INADMISIBLE**, la solicitud de tomar al Banco Nacional de Costa Rica como parte en el presente proceso, presentada por el señor [NOMBRE 1] por encontrarse el Banco Nacional de Costa Rica actuando bajo órdenes judiciales, las cuales están dentro de las excepciones a la autodeterminación informativa establecidas en la Ley N° 8968.

IV. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Alega el denunciante que, el día 27 de febrero de 2020, la señora [NOMBRE 2], junto con su abogado el señor [NOMBRE 3], han presentado



una demanda de pensión alimentaria en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José, indica que: “(...)incluyen una constancia con información privada sobre las transferencias internacionales, que yo, [NOMBRE 1], he recibido en los últimos meses mediante la empresa Teledólar S.A. (...)”, de igual forma en su punto segundo indica que los denunciados han presentado información de sus transferencias como prueba en una demanda de divorcio, ante el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, sin su previo consentimiento. Por su parte indica Teledólar en su escrito, la información que tiene la entidad de sus clientes es confidencial, los mismos tienen estrictas políticas, procedimientos internos y medidas de seguridad, para garantizar esta confidencialidad que los mismos indican, por lo que aseguran que la información que contienen sus bases de datos no puede ser suministrada a terceros, sin la debida autorización del titular, indican además que cuentan con dos protocolos llamados “Política de Emisión de Constancias y Certificados”, y “Solicitud de Constancias de Remesas”, con los cuales Teledólar se asegura de mantener la seguridad de los datos que son entregados, e indican claramente que el documento de certificación **“sólo puede ser entregado al propietario de esa información”**, indican con respecto a la información que el denunciante considera vulnerada expresamente lo siguiente: “(...) Adicionalmente, el cuadro que el actor adjunta en la prueba ofrecida NO corresponde a un documento o constancia emitida por la empresa, ni está firmada por personal o representantes de Teledólar. Este cuadro incorpora datos que están en los recibos físicos que se le entregan a todos los clientes en el momento de realizar el envío de dinero o realizar los pagos en el área de cajas de las agencias. (...)”. Indican claramente qué; “(...) no se ha recibido ninguna solicitud, ni se ha suministrado a un tercero o juez competente información sobre las transacciones realizadas por el señor [NOMBRE 1]. Tampoco consta que personal de TELEDÓLAR haya tenido acceso de forma irregular a la información de este cliente en específico (...). Esto a la fecha de presentación del informe, la cual fue 18 de mayo de 2020, ya que en fecha 09 de junio de 2020, Teledólar a solicitud del Licenciado [NOMBRE 5], juez tramitador del Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José, ha emitido una constancia de ingresos del denunciante, (visible a folios 114 y 123), lo cual no es una transgresión al Derecho de Autodeterminación informativa, ya que se encuentra dentro de las excepciones establecidas mediante el artículo 8, de la Ley 8968, el cual indica expresamente: **“ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. (...)”**, (resaltado no es del original). Como ya se ha indicado supra, dentro de las facultades de los Jueces de la República, se encuentra la de ordenar lo que corresponda para el cumplimiento de sus funciones, esto según el citado artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo anterior, es que Teledólar ha actuado dentro de lo ordenado judicialmente, y dicha orden judicial se encuentra dentro de las excepciones a la autodeterminación informativa, en el ejercicio de la autoridad pública que posee el juzgador. Por otro lado, indica la señora [NOMBRE 2] en su informe que, es falso que ella haya aportado una constancia emitida por Teledólar, en las demandas que ha presentado, además indica que en ningún momento ha gestionado ni tramitado personalmente, ni por medio de su puesto de trabajo, ni de ninguna manera la obtención de algún tipo de constancia de ingresos del señor [NOMBRE 1], indica expresamente lo siguiente: “(...) No sé de donde obtuvo exactamente esos cuadros el Lic. [NOMBRE 3], o si los montó él, eso deberán preguntárselo a él. Lo que si me parece recordar, es que en algún momento, cuando Jerson y yo, vivíamos juntos y nos llevábamos bien, Jerson me dio voluntariamente información del él, que podría incluir la que aquí reclama como privada. (...)”. Además, manifiesta que, en su momento, contaba con varia información



de las cuentas del denunciante, pero no tiene certeza de si entrego la misma a su abogado o no. Por otra parte, en vista de que los informes que han sido rendidos por Teledólar y la señora [NOMBRE 2] tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** *Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (Resaltado no es del original), se tiene que los hechos allí consignados son reales y por lo tanto es deber de esta Agencia tener como hecho probado que, Teledólar no ha brindado información del señor [NOMBRE 1] a terceras personas sin antes mediar una orden judicial, que la señora [NOMBRE 2] no se ha aprovechado de su puesto de trabajo, ni de manera personal, ni por medio de tercera persona para la obtención de algún tipo de constancia de ingresos de su esposo. Del análisis de los autos, se observa que la prueba aportada por el señor [NOMBRE 1] para atribuir responsabilidad de los hechos denunciados a los aquí denunciados, no resulta suficiente, ya que lo único que se aporta es un cuadro tipo Excel con información de varias supuestas remesas, a nombre del denunciante, de la cual no se puede determinar de dónde ha sido extraída la información en cuestión, ya que el mencionado cuadro no se encuentra certificado, y solamente está inserto en ambos escritos de demanda. Por lo que no existe seguridad jurídica de que los datos ahí consignados sean veraces. Tómese en cuenta, que quien alega un hecho debe sustentarlo con un medio de prueba válido, como lo ha indicado El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, en sentencia de las quince horas del día diecisiete de enero del dos mil catorce señalo: “(...). **En este sentido, se aplica el artículo 317 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: "La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor".** Sobre la carga de la prueba se ha dicho en alguna otra oportunidad, que: “..., en orden a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil: “(...) La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esta carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho en el adversario, como si una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no restar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo dístico, es lo mismo no probar que no existir (...)”. (Voto número 262 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera). (resaltado no es del original). (...). De conformidad con lo anterior, la mera invocación de la parte no es suficiente, si no existe un sólido fundamento probatorio que sirva de demostración de los hechos que se alegan. En razón de lo anterior, al no haber las condiciones objetivas para que proceda lo pedido, ni prueba de lo afirmado, procede rechazar la demanda de la actora, habida cuenta que su deber de aportar la prueba necesaria, útil y pertinente que demostrara fehacientemente



estas circunstancias. Como se ha indicado ut supra, el deber probatorio (que deriva de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil supletorio y los numerales 58 inciso f, 82 y 85 del CPCA) obliga a demostrar lo afirmado. Puesto que esta exigencia no se ha visto satisfecha en este caso, no hay posibilidad de acoger lo pedido.” (Subrayado no es del original). Así mismo la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: “**Artículo 293.-** 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes. **Artículo 298.-** 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”. Por todo lo anteriormente expuesto es que no se puede tener por acreditado, que efectivamente haya existido un mal uso de los datos personales del señor [NOMBRE 1], según lo que él mismo denuncia. Con respecto al licenciado [NOMBRE 3], si bien el mismo no presentó el informe requerido por esta Agencia, lo que implica que deba aplicarse el artículo 25 párrafo primero de la Ley no. 8968 y el numeral 67 del reglamento, lo cierto es que, del análisis de las pruebas aportadas por todas las partes, se logra determinar que no existe una acción o conducta de parte del Licenciado [NOMBRE 3] que implique alguna de las faltas tipificadas en la ley No. 8968. Por todas las razones de hecho y de derecho analizadas en el presente procedimiento de protección de derechos, el mismo debe ser declarado **SIN LUGAR** en todos sus extremos.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara **INADMISIBLE**, la solicitud de tener al Banco Nacional de Costa Rica como parte en el presente Procedimiento de Protección de Derechos.
2. Se declara sin lugar en todos los extremos, la denuncia presentada por [NOMBRE 1] contra [NOMBRE 2], [NOMBRE 3] y **TELEDÓLAR SOCIEDAD ANÓNIMA**.
3. Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, proceden el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo **de tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE**.

Licda. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

alm